

Expediente: 4876/25

Carátula: **GARLATI FERNANDO DANIEL C/ BOREAL COBERTURA DE SALUD S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **02/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20213287029 - GARLATI, FERNANDO DANIEL-ACTOR/A

90000000000 - BOREAL COBERTURA DE SALUD S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4876/25



H102326070706

Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación

San Miguel de Tucumán, 01 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“GARLATI FERNANDO DANIEL c/ BOREAL COBERTURA DE SALUD S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 4876/25 – Ingreso: 02/09/2025), de los que

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Mediante presentación realizada en fecha 27/02/2026 el actor, Fernando Daniel Garlati, con la representación del letrado Ismael Benigno Sosa inicia demanda de daños y perjuicios por acción de consumo en contra de la obra social Boreal Cobertura de Salud S.A, a fin de que se la condene a abonar al actor la suma de \$45.000.000 (pesos cuarenta y cinco millones) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, daño moral y daño punitivo.

En providencia del 27/02/2026 se dispuso que *"Previo a todo trámite, córrase vista a la Sra. Fiscal Civil de la I° Nominación para que se expida sobre la competencia local previo a proveer la demanda, se corra vista a la Sra. Fiscal Civil de la I° Nominación para que se expida sobre la competencia de este fuero civil y comercial común"*.

Finalmente, el día 11/03/2026 emitió dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación y, mediante proveído de igual fecha, se dispuso el pase de estos autos a despacho, para resolver acerca de la competencia.

2. Dictamen. La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen realizado por la Sra. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación el día 06/10/2025, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es competente para entender la presente causa.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad:

"III- El Art. 102 del CPCCT estatuye que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en los que se fundara. En tal sentido, se sostuvo: "la competencia jurisdiccional de los órganos judiciales debe determinarse con arreglo a la naturaleza de la pretensión y sus elementos, conforme los mismos se reseñan en el escrito de demanda" (CSJT, sentencias N° 288 del 24/4/01, 106 del 7/3/07, 114 del 27/2/98, entre muchas otras). A la luz de dicha directriz aprecio que, en la acción interpuesta, la actora pretende "se condene a la Obra Social "Boreal Cobertura de Salud S.A.", al pago de la suma de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos)". Ello, en particular, en concepto de: i) Incumplimiento contractual y extracontractual; ii) Daño moral y punitivo (LDC); iii) deber de información (art. 4 LDC). Arguye que: "ha sufrido un accidente de tránsito el día 03/04/2025. Conducía su motocicleta marca Zanella modelo ceccato 150cc por Avenida Aconquija y fue embestido desde la izquierda por la camioneta VW Amarok que venía en sentido contrario y pretendió doblar en U". Precisa, que "la obra social demandada se ha negado injustificadamente a otorgarme la cobertura médica luego del accidente" (Exámenes médicos y remedios). Ello, conforme a los argumentos que, en honor a la brevedad, cabe remitirse. IV. He sostenido en otras ocasiones que cuando se demanda a obras sociales, la competencia debe ser prorrogada únicamente si se reclama la cobertura de prestaciones médico-asistenciales, o si se discuten aspectos atinentes a la normativa que rige el sistema de salud, pues reviste carácter federal. Si dichas circunstancias no concurren, la competencia le corresponde a la justicia ordinaria. En el caso de marras se ha interpuesto una acción de consumo, de tipo resarcitoria, fundada en supuestas prácticas abusivas de la accionada y se peticionan rubros propios de la responsabilidad civil y daños punitivos. De esta manera, el actor no pretende obtener el cumplimiento de una prestación médico-asistencial o la reafiliación a la obra social, sino a que se condene a las demandadas a abonar una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de los hechos narrados en su demanda que, reitero, no se relacionan en forma alguna con una prestación médico-asistencial, la reafiliación al servicio o con el aumento de cuotas-. En ese contexto, a priori, "no se advierte que se encuentren en juego cuestiones atinentes a la organización del servicio de salud, ni que el debate afecte la planificación de prestaciones médico asistenciales reguladas en las leyes de Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud (N° 23.660 y 23.661), cuestiones que involucrarían la estructura del sistema de salud, sino que, antes bien, en lo medular la cuestión litigiosa versa sobre una cuestión de índole contractual inherente a la competencia de los tribunales ordinarios" (CCCC, Sala I; sentencia 670 de fecha 22/12/2021). Cabe concluir, entonces, que "la materia debatida, interpretación de obligaciones nacidas de un contrato de medicina prepaga, () se circunscribe al estudio de aspectos propios del derecho común, sin que se encuentre en controversia la organización del sistema de salud, por lo que no resulta procedente el fuero federal. Al respecto, cabe señalar que el artículo 38 de la ley 23.661 establece esa competencia sólo para aquellas cuestiones que, de un modo u otro, comprometan principios invocados por la ley referida y en la medida que los conflictos afecten la instrumentación o planificación de las prestaciones médico asistenciales de la ley de obras sociales y de salud (cfse. doctrina de Fallos: 304:1222; 314:1855; y Comp. 2097, L. XXXIX; "Botto", del 05/10/04, Comp. 38, L. XLV; "Lorenzo", del 27/05/09; y Comp. 492; L. XLVIII, "Canales", del 18/12/12, CSJ Competencia 207/2014 (50-C), "Tortonese", del 30/12/14)" (Dictamen de la Procuración General de la Nación en autos "Frazzeto, Domingo Alberto s/ Amparo", CSJ 1463/20 16/CS; https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/IGarcia/diciembre/Frazzeto_Domingo_CSJN_1463_2016.pdf). Por último, cabe valorar, que este criterio fue sostenido en un reciente precedente, en el que se entendió que: "De los hechos expuestos en la demanda se desprende que el actor interpone acción de consumo en contra de – obra social – haciendo expresa reserva de determinarla exactamente en la etapa procesal oportuna, conforme lo detalla más abajo, dejando librada la cuantificación de algunos rubros a su justo criterio su estimación, y también según surja de las pruebas a producirse y la jurisprudencia del presente caso, con más intereses y costas desde el día del reclamo hasta el de su efectivo pago." "Solicita que se declaren nulos los aumentos producidos en el plan Línea F, contratados durante las cuotas comprendidas entre los periodos Abril del 2021 y Agosto del 2023, solicitando que ordene a la demandada adecuar los importes cobrados a lo dispuesto por las resoluciones n° 987/21, 2125/21, 459/2022, 867/22, 1293/22, 2577/22 del Ministerio de Salud, y/o las que posteriormente dicho organismo dictare; manteniéndose los mismos beneficios y prestaciones médicas otorgadas, prohibiéndose a – la obra social – aplicar en el futuro otros aumentos que los establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación y la Superintendencia de Salud la Nación." "Asimismo, reclama que se indemnice por los daños y perjuicios sufridos más la imposición de una multa civil". Al respecto tiene dicho Vuestro Tribunal en sentencia N° 1 de fecha 17/02/20 lo siguiente: "Este fuero Civil y Comercial Común resulta competente para resolver las pretensiones de la amparista, toda vez que no está en discusión la cobertura de prestaciones médicas con el alcance previsto en las normas federales que rigen el Sistema Nacional de Seguro de Salud, aplicables a esa entidades en virtud de la ley 24.754. El planteo de autos refiere a la determinación del valor de la cuota y a la validez de su modificación, cuestiones que no revisten carácter federal. En consecuencia, corresponde conocer de ellas a la justicia civil ordinaria, al no tratarse de prestaciones asistenciales reclamadas a la empresa de medicina prepaga (CCCC, Sala I, sentencia N° 311 del 21/08/2013; cc. Sala III, sentencia N° 277 del 15/10/2010, autos .J.C. Vs. O.S.D.S. S/ amparo; cc. Sala II, sentencia N° 116 del 1/06/2011). " en autos, la actora no reclama prestaciones médico asistenciales sino que la discusión versa respecto al aumento de la cuota de la obra social, por lo que a criterio de esta Fiscalía, el fuero civil y comercial común es el competente para intervenir por lo que corresponde hacer lugar al recurso

de apelación en vista. Mi dictamen".

3. Competencia. En base las consideraciones vertidas, y destacando que el art. 102 CPCCT dispone que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, por lo que, lo tanto, en virtud de la normativa citada, la naturaleza de las pretensiones y del vínculo que origina la demanda, y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación -que comparto y hago propios- me declaro competente para continuar entendiendo en la presente causa.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR la competencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la Primera Nominación para entender en la presente causa.

HÁGASE SABER. GAJ

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 01/04/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.